

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Prueba anticipada – Inspección judicial.

Dte. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Sin citación de contraparte.

Rad. 080013153015 – 2020 – 00107 - 00

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de inspección judicial, con intervención de perito, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 N° 20-154 de la ciudad de Barranquilla e identificado con matrícula N° 040-13787.

Al respecto el artículo 189 del Código General del Proceso dispone que *“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”*.

Por regla general la prueba ha de recaudarse al interior del proceso, pues solo de esta manera podrá el juez de la causa surtir frente a ella el principio de inmediación; sin embargo existen situaciones excepcionales que, no escapando a la órbita del legislador, han traído como consecuencia a regular el recaudo de pruebas con anterioridad a la formulación de la demanda.

En términos de la Corte Constitucional, *“desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional de dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensa, de conformidad con las normas sustanciales¹”*.

¹ C-830 de 2002.

Frente a la prueba pericial, importantes cambios introdujo el Código General del Proceso en el artículo 227, pues mientras en el extinto Código de Procedimiento Civil, ésta podía ser practicada con intervención del juez; hoy, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aducirlo en la oportunidad para pedir pruebas, a menos que el término establecido en la ley resulte insuficiente, en cuyo evento además de advertir al juez tal situación, deberá aportarlo en el término establecido por la autoridad judicial, sin que ello exceda de diez (10) días.

Para el caso, sostiene el actor que la prueba cuya práctica solicita tiene como objetivo el adelantamiento de prueba pericial que será aportada a proceso divisorio, circunstancia que nos conduce a establecer que tal pedimento resulta improcedente, habida cuenta que el legislador no autorizó el recaudo de la misma con intervención del juez y menos de forma extraprocesal o anticipada a la formulación del proceso.

La inspección judicial en los términos anunciados por el actor, constituye una prueba pericial, ya que como se expresa en la solicitud, lo que se pretende es la obtención de dictamen pericial que deberá ser allegado a la demanda divisoria que adelantará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con posterioridad.

No puede confundirse la inspección judicial con intervención de peritos con la prueba pericial, ya que mientras aquella cuenta con regulación expresa que habilita al juez a recaudarla de manera anticipada, también cumple unos presupuestos excepcionales relacionados con la necesidad de recaudarla prontamente, en la medida que puede verse expuesta a su desaparecimiento o modificación de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar que para el caso concreto no se satisfacen.

Si para la formulación de la demanda divisoria se exige acompañar dictamen pericial, es el demandante quien debe contratar o acudir a personas con conocimientos especializados para su elaboración, ello no requiere la intervención del juez, pues lo que se impone en términos del artículo 227 ritual civil, es que sea aportado por la parte.

Téngase en cuenta además que el rol del juez en la inspección judicial es activo, puesto que en esa diligencia han de recaudarse los elementos que servirán de prueba para la acreditación posterior de unos hechos, al paso que en la prueba pericial, ninguna actividad ha de efectuar el funcionario judicial, distinta a la de su decreto, si a ello hubiere lugar.

En esta línea argumentativa, se concluye que el legislador no estableció el recaudo de la prueba pericial extraprocesal con intervención del juez y, por ello, debe el actor constituirla y aportarla por sus propios medios, de ahí que la solicitud de inspección judicial con intervención de peritos, en los términos solicitados resulte improcedente, por lo que se rechazará de plano la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar, por improcedente, la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase al actor la solicitud y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa8abbfaec599a1d5fc0fc0caa5ac0bf8b4e31c714297f59aecf987e6874437

Documento generado en 30/10/2020 09:07:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>